

México, Octubre 19 de 1897.—*Limantour*.
—Al. . .

NÚMERO 14,170.

Octubre 19 de 1897.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Previene que se informe á la Secretaría de Hacienda sobre los valores que se asignen á los principales efectos nacionales de exportación y sobre el tipo de reducción que haya sufrido dicho valor.*

Circular núm. 66.—Con objeto de fijar de la manera más exacta posible, uno de los datos de mayor importancia que deban servir para el estudio de la cuestión monetaria emprendido por el Gobierno hace tiempo, dispone el Presidente de la República que á la mayor brevedad posible informe vd. á esta Secretaría sobre los valores que, en general, se asigne á los principales efectos nacionales de exportación en los respectivos pedimentos, así como sobre el tipo de reducción que, por término medio, haya sufrido el precio real de tales artículos, en caso de que, á juicio de vd., haya existido la costumbre de reducir sistemáticamente ese precio.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

México, Octubre 19 de 1897.—*Limantour*.
—Al. . .

NÚMERO 14,171.

Octubre 19 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo, número 1,102, por veinte años, á Ernest Gustav Knöpfel, E. D. Dennis y John Wichels, por una preparación destinada á usarse sobre los techos de toda clase de construcciones, haciéndolos impermeables.

NÚMERO 14,172.

Octubre 19 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo, número 1,103, por veinte años, á Margaret Kennedy, por un horno para usarse en combinación

con el brasero ordinario, al cual denomina "The Success."

NÚMERO 14,173.

Octubre 19 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo, número 1,104, por veinte años, á Alfonso B. Smith, por ciertas mejoras en molinos tubulares de mazos.

NÚMERO 14,174.

Octubre 19 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo, número 1,105, por veinte años, á Summer Field Cummings, por unas mejoras en cenicerías de locomotoras.

NÚMERO 14,175.

Octubre 20 de 1897.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Da instrucciones á las oficinas del Timbre para el cobro de los derechos de importación á las mercancías contenidas en los bultos postales.*

Circular núm. 260.—Estando dispuesto por los Reglamentos de 29 y 30 de Diciembre de 1888 y 12 de Marzo de 1890, expedidos respectivamente por las Secretarías de Gobernación y de Hacienda, que sólo los empleados de este último ramo cobren los derechos de importación que causen las mercancías contenidas en los bultos postales venidos del extranjero, y que este cobro lo hagan los administradores de correos únicamente en los lugares en que no haya oficinas de Hacienda federal, cuidará vd. de prevenir á sus subalternos y agentes que cada cobro de aquel origen que verifiquen, lo comprueben con la liquidación aduanal que viene unida á cada bulto ó paquete, ó con la que formen ellos mismos al cuotizar los efectos; en el concepto de que las remisiones que hagan las administraciones de correos á las del Timbre no se admitirán, aun cuando

acompañen noticia ó pormenor de las cantidades recaudadas y personas que las han enterado, pues esos cobros, como contrarios á los Reglamentos citados al principio, y á la circular núm. 5, expedida por la Administración General de Correos en 19 de Enero del presente año, no son de la responsabilidad de las oficinas del Timbre.

Como pudieran darse casos de que los administradores subalternos y agentes carezcan de los conocimientos aduanales necesarios para cuotizar las mercancías, les prevendrá vd. que en cada caso que se les presente le pregunten la forma en que deben hacer la liquidación, advirtiéndoles que al valor de los derechos de importación que causen esas mercancías, conforme á la tarifa y vocabulario de la Ordenanza general de Aduanas, debe agregarse un diez y medio por ciento de su monto, que se forma del dos por ciento, derecho adicional, según decretos de 18 de Mayo de 1881 y 30 de Noviembre de 1888, del siete por ciento de timbre, conforme al decreto de 12 de Mayo de 1896, y del 1.50 por ciento municipal, según decreto de 26 de Octubre de 1893 y 4 de Junio de 1896, cuyos derechos se acreditarán á esta general.

Deben cobrarse, además, separadamente, los siguientes recargos: cuando los bultos procedan de los Estados Unidos ó de la Gran Bretaña, cinco centavos por cada paquete que no exceda de cuatrocientos sesenta gramos, y si excediere, se cobrará un centavo adicional por cada ciento quince gramos ó fracción de este peso: si es procedente de Francia, se cobrará por cada paquete que no pese más de cinco kilos, diez centavos; y si procediere de Alemania, cinco centavos por paquete ó bulto que no pase de cinco kilos.

El importe de este recargo se remitirá desde luego á las oficinas de correos de las respectivas localidades, y los empleados del Timbre consignarán la operación, tanto al ingreso como al egreso, en su cuenta de "Depósitos," comprobando la data con el recibo que recabarán de la oficina postal correspondiente, teniendo cuidado de no mezclar lo que cobren por recargos de portes, con lo que recauden por derechos de importación.

Para facilitar á esa principal la ejecución de las disposiciones precedentes, acompaño á vd. un ejemplar de la Ordenanza general de Aduanas, en que puede consultar las dudas que le ocurran con relación al cobro de los derechos á las mercancías que vienen del extranjero por el correo, de cuya ley y de esta circular espero que me acusará el correspondiente recibo; poniendo todos los medios para que estas disposiciones tengan exacto cumplimiento, á fin de evitar que continúe el desorden advertido en el cobro de los derechos de importación, que indistintamente han estado haciendo, unas veces las oficinas de correos y otras las del Timbre.

México, Octubre 20 de 1896.—*E. Loeza*.
—Al Administrador Principal del Timbre en. . .

NÚMERO 14,176.

Octubre 21 de 1897.—*Decreto del Congreso*.—*Concede licencia á Francisco Valadés para que acepte el cargo de Cónsul de la República Mayor en Mazatlán.*

México, Octubre 21 de 1897.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Francisco Valadés para que pueda aceptar el cargo de Cónsul de la República Mayor de Centro América en el puerto de Mazatlán.

Luis Pombo, diputado presidente.—*Ignacio T. Chávez*, senador vicepresidente.—*Alonso Rodríguez Miramón*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 21 Octubre de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

to, renovándole mi atenta consideración.—
Mariscal.—Señor . . .

NÚMERO 14,177.

Octubre 25 de 1897.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Declara que los interventores, directores, gerentes ó cajeros de los Bancos pueden autorizar los billetes de \$5 y de \$10 con firmas autógrafas ó facsímiles.

Circular núm. 3.—El Presidente de la República, teniendo en cuenta el gran número de billetes de 5 y 10 pesos que deberán firmar los interventores de los Bancos, especialmente al instalarse éstos y hacer su primera emisión; y considerando también que para la autenticidad de esos títulos y para impedir su falsificación, basta con las contraseñas impresas por la Oficina del Timbre, se ha servido acordar que los interventores de los Bancos puedan, á su arbitrio, y mientras no se disponga otra cosa, legalizar los billetes de los expresados valores con firma autógrafa, ó bien con un facsímil de ella, impreso en los billetes por la mencionada Oficina del Timbre, previa orden de esta Secretaría, á la que remitirá dicho facsímil el interventor que quisiere usar de esta autorización.

Por las mismas consideraciones, dispone el Presidente que los interventores no exijan que sean autógrafas las firmas de los directores, gerentes ó cajeros de Bancos de emisión en billetes de 5 y de 10 pesos.

Lo digo á vd. para su conocimiento.

México, Octubre 25 de 1897.—*Limantour.*
—Al . . .

NÚMERO 14,178.

Octubre 26 de 1897.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Recuerda la circular de 15 de Febrero de 1894 y previene que la falta del envío del informe se anote en la hoja de servicios.

El Presidente de la República se ha servido disponer que se recuerde á los jefes de Oficina la prevención 12ª de la circular de 15 de Febrero de 1894, y se les recomiende su

exacto cumplimiento, en la inteligencia de que si omitieren el envío del informe á que se refiere dicha disposición, se anotará esa falta en la hoja de servicios de los mismos jefes, conforme á la prevención 15ª de la expresada circular.

México, 26 de Octubre de 1897.—*Limantour.*—Al . . .

NÚMERO 14,179.

Octubre 26 de 1897.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,106, por veinte años, á Donald Barns Morrison, por ciertas mejoras en aparatos para machacar ó triturar minerales y otras substancias, ó para amartillar y otras operaciones análogas.

NÚMERO 14,180.

Octubre 26 de 1897.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,107, por veinte años, á Edward Arthur Johnston, por ciertos perfeccionamientos en un método para cortar y encender cigarros.

NÚMERO 14,181.

Octubre 26 de 1897.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,108, por veinte años, á John Meiggs Ewen, por ciertos arbitrios para el alumbrado de bajos, sótanos ó cuartos oscuros.

NÚMERO 14,182.

Octubre 26 de 1897.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, contados desde 26 de Febrero de 1890, número 1,109, á "The Bradley Pulverizer Company," por invenciones relativas á molinos trituradores de metales.

NÚMERO 14,183.

Octubre 26 de 1897.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,110, por veinte años, á Wilhelm Hampe, por mejoras introducidas en la fracción de pigmentos ó pinturas de zinc.

NÚMERO 14,184.

Octubre 26 de 1897.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,111, por veinte años, á Thomas M. Richardson, por un aparato transmisor de líquidos.

NÚMERO 14,185.

Octubre 26 de 1897.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,112, por veinte años, á Nicolás F. Niederlander, por ciertas mejoras introducidas en uniones automáticas de tubos.

NÚMERO 14,186.

Octubre 26 de 1897.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,113, por veinte años, á José Arechavala, por un nuevo raspador de magneyes que denomina "Solórzano."

NÚMERO 14,187.

Octubre 27 de 1897.—Decreto del Congreso.—
Concede licencia á Ignacio Ibarri para que acepte el cargo de Cónsul de la República Mayor en Guaymas.

México, Octubre 27 de 1897.—El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Ignacio Ibarri, para que pueda aceptar el nombramiento de Cónsul de la República Mayor de Centro América, en el puerto de Guaymas, Estado de Sonora.

Luis Pombo, diputado presidente.—*M. O. de Montellano*, senador presidente.—*D. Balandrano*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 27 de Octubre de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, reiterándole mi consideración.—*Mariscal.*—Señor . . .

NÚMERO 14,188.

Octubre 28 de 1897.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Da instrucciones para el envío que deben hacer las aduanas y las pagadurías de zona de la gendarmería fiscal, de lo que recauden por el siete por ciento de los derechos de importación.

Circular núm. 1,568.—Habiéndose observado por esta Tesorería General, al liquidar la cuenta del Erario por el año económico próximo pasado, que algunas aduanas y pagadurías de zona de la gendarmería fiscal no cuidaron de remitir á las respectivas administraciones del Timbre las cantidades exactas producidas por el siete por ciento de los derechos de importación, como lo dispone el decreto de 12 de Mayo de 1896, y á fin de que en lo sucesivo pueda precisarse el verdadero monto de ese impuesto, se previene á las citadas oficinas se sujeten á las reglas siguientes:

1ª Las aduanas y pagadurías de zona de la gendarmería fiscal enterarán mensualmente, en las administraciones del Timbre

del lugar, el producto exacto del siete por ciento de los derechos de importación que hubiesen cobrado.

2ª Cuando se haya devuelto alguna cantidad por derechos de importación, y en consecuencia también por el expresado siete por ciento, el importe de esta devolución se deducirá del producto del mes, y el líquido se remitirá á la Administración del Timbre; de manera de que en la cuenta que se siga á ésta, queden perfectamente balanceados mensualmente, lo cobrado por cuenta de ella, con lo devuelto y remitido.

3ª Si se padeciese algún error durante el curso del año fiscal, se cuidará de que á más tardar en el mes de Junio quede subsanado, á fin de evitar que resulte diferencia al cerrarse la cuenta.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente circular.

México, Octubre 28 de 1897.—Francisco Espinosa.—Al. . .

NÚMERO 14,189.

Octubre 28 de 1897.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Uso de timbre en los oficios dirigidos por los tribunales ó juzgados á los funcionarios cuyas declaraciones sea preciso recabar en el curso de algún juicio.

Circular núm. 261.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 26 del que cursa, me dice en lo conducente lo que sigue:

NÚMERO 14,190.

Octubre 30 de 1897.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de mercancías asimiladas durante el mes de Octubre.

Circular núm. 67.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, comunico á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el presente mes.

- Aros de hierro para barril. Frac. 314, kilo bruto, \$0.01
- Artefactos de gutapercha ó celuloide, con tela de seda ó que contenga seda, ó con piel, no especificados (aun cuando tengan adornos que no sean de metal fino). Frac. 222, kilo legal, \$0.60
- Artefactos de pasta de resina, no especificados. Frac. 857, kilo legal, \$0.40

“Con esta fecha se dice al Sr. Lic. D. José Agustín Borges, Magistrado de la 3ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal, lo que sigue:—Impuesto el Presidente de la República de la consulta que por acuerdo de esa respetable Sala se sirvió vd. elevar á esta Secretaría en 5 del actual; ha tenido á bien resolver que los oficios dirigidos por los tribunales ó juzgados á los funcionarios cuyas declaraciones sea preciso recabar en el curso de algún juicio, no necesitan estampillas, aunque contengan la inserción de los interrogatorios respectivos; pero que las comunicaciones en que los mismos funcionarios rindan las declaraciones solicitadas, deben timbrarse como actuaciones judiciales, desde el momento en que los tribunales ó juzgados manden agregarlas á los autos para que surtan sus efectos, exigiéndose entonces á la parte promovente, las estampillas que correspondan; que por lo mismo, es indudable que en el caso que ha motivado la consignación acordada por esa Sala, ha existido infracción de la ley del Timbre, pero que estando ya repuestas las estampillas, por equidad se condonen las multas en que se haya incurrido, quedando revalidados los documentos á que se hace referencia.—Tengo el honor de decirlo á vd. en respuesta á la consulta mencionada.”

Lo inserto á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 28 de 1897.—E. Loeza.—Al Administrador Principal del Timbre en.

- Artefactos de pizarra, no especificados. (Véase artefactos de mármol).
 - Cañería de madera, aun cuando tengan aros ó cinchos de hierro. Frac. 317, kilo, neto, \$0.01
 - Defensas de corcho, madera ó fibra vegetal, para embarcaciones (aun cuando aquellas estén forradas con tela ó piel). Frac. 217. Exentas.
 - “Ehrmannite,” mezcla de sulfito y sulfato de cal, impuros, que se emplea para clarificar ó decolorar jarabes ó jugos sacarinos y blanquear paja ó para usos análogos. Frac. 717, kilo bruto, \$0.03
 - Láminas de hierro ó acero, formando red ó malla, ya sea por medio de corte ó perforación. (Véase tela de alambre de hierro).
 - Madera ordinaria en hojas encarrujadas, para empaque de frascos ó botellas. Frac. 234, kilo bruto, \$0.03
 - Pasamanería de algodón ó lino y metal (siempre que este último entre en el tejido ó forme parte de la estructura del artículo). Según la clase del metal. (Véase galones de metal, hasta de quince centímetros de ancho).
 - Tiras de tela de algodón, caladas y bordadas con algodón, lana ó lino, con cinta de seda ó que contenga seda, interpuesta en el calado de las tiras. Frac. 495, kilo legal, \$2.00
- México, Octubre 30 de 1897.—P. O. D. S.: R. Núñez.—Al.

NÚMERO 14,191.

Noviembre 1º de 1897.—Decreto del Gobierno.—Organiza la Administración General de Correos.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por decreto promulgado en esta misma fecha, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto expedido con fecha 26 de Junio del presente año, sobre reformas en la planta de la Administración General de Correos.

2. La Administración General de Correos quedará organizada como sigue:

- Departamento del Administrador General.
- Contaduría.—Sección Administrativa.—Sección de Servicio Internacional.—Sección de Transportes.—Sección de Glosa y Situación de Fondos.—Sección de Estadística y Rezagos.—Sección de Giros de Editores.—

Sección de Archivo, Museo y Biblioteca.—Almacén de Timbres Postales.—Almacén de Muebles y Útiles y Registro de propiedades. Caja.—3. La Administración General de Correos queda facultada para reglamentar la distribución de sus labores, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

4. Se reforma el Presupuesto de Correos que comenzó á regir el 1º de Julio del presente año, en el sentido de que los egresos del Ramo hasta el 31 del próximo pasado Octubre se ajustarán y liquidarán conforme á la Partida del Presupuesto General vigente, y desde hoy, 1º de Noviembre, con arreglo á este decreto, sin que la totalidad de dichos egresos durante el ejercicio fiscal en curso, puedan exceder de un millón ochocientos mil pesos, distribuidos como sigue:

- Administración General. Sueldos del personal de las Secciones y Departamentos mencionados en el art. 2º de este decreto. \$ 149,309 33
- Inspectores del Servicio. Sueldo de veinte inspectores. 34,846 76